



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Implementación de la figura del acusador privado en Antioquia

Problemas y vacíos jurídicos 2017- 2018

Martin Emilio Rivera Romero¹

Resumen

El Procedimiento Penal Especial Abreviado y la figura del Acusador Privado surgieron el pasado 12 de enero de 2017 en el sistema judicial colombiano, amparados en la Ley 1826 de esa misma anualidad, con el propósito de descongestionar el sistema, disminuir los niveles de impunidad y fortalecer la administración de justicia. En particular, la conversión de la acción penal de pública a privada está fundamentada en el parágrafo 2 del artículo 250 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que la víctima u otras autoridades diferentes a la Fiscalía General de la Nación, pueden ejercer la acción penal con respecto a determinadas conductas punibles menos lesivas y según la naturaleza del bien jurídico. Ante esta nueva realidad, el objetivo del presente artículo es establecer los problemas y vacíos jurídicos en la implementación del acusador privado en Antioquia, durante el período 2017- 2018; un proceso que a nivel nacional ha tenido una utilización mínima, con 19 casos aprobados y en el ámbito local, no había sido usada hasta el momento. Entre los factores causales, se tiene la falta de recursos económicos por parte de las víctimas para contratar un abogado, poca disponibilidad de las universidades para controlar a los estudiantes que designen para representar este tipo de procesos, la falta de protección a la integridad física y de sus familias de quien funge como acusador privado, entre otras causas.

Palabras clave: Procedimiento Penal Especial Abreviado, acusador privado, conversión de la acción penal, Ley 1826 de 2017.

¹ formación académica, vinculación laboral, grupo y línea de investigación a la cual pertenece; dirección electrónica; nombres y apellidos del tutor.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Abstract

The Special Abbreviated Criminal Procedure and the figure of the private prosecutor were born on January 12, 2017 in the Colombian judicial system, protected by Law 1826 of the same annuity, with the purpose of decongesting the system, reducing levels of impunity and strengthening the administration of justice. In particular, the conversion of criminal action from public to private is based on paragraph 2 of article 250 of the Political Constitution of 1991, which establishes that the victim or other authorities other than the Office of the Attorney General of the Nation may exercise the action criminal with respect to certain less harmful punishable behaviors and according to the nature of the legal right. Given this new situation, the objective of this article is to establish the legal problems and gaps in the implementation of the private accuser in Antioquia, during the period 2017-2018; a process that at national level has had a minimum use with 19 cases approved and at the local level, had not been used so far. Among the causal factors, there is a lack of economic resources on the part of the victims to hire a lawyer, little availability of the universities to control the students they designate to represent this type of process, the lack of security to the physical integrity and family member who acts as private accuser, among other causes.

Key words: Special Criminal Procedure Abbreviated, private accuser, conversion of criminal action, Law 1826 of 2017.

1. Introducción

Con el fin de proponer estrategias que propugnen la descongestión del sistema judicial, en especial el sistema penal acusatorio colombiano, el Congreso de la República expidió la Ley 1826 del 2017, “Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado” (Congreso de Colombia. Ley 1826, 2017). A través de esta legislación, el



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Congreso creó un Procedimiento Especial Abreviado que, si bien respeta todas las garantías al debido proceso, hace mucho más corto el procedimiento penal para algunas conductas delictivas previamente establecidas. Así, frente a un catálogo de delitos contemplados en la legislación penal (63 conductas punibles querellables, que no tienen pena privativa de la libertad y algunas que son investigables de oficio), se puede realizar un trámite mucho más expedito y ágil, que se pretende dará mejores y mayores respuestas a la ciudadanía, dado que este nuevo procedimiento se surtirá a través de dos audiencias en específico (traslado de la acusación, la cual reemplaza la imputación de cargos y la audiencia de juicio oral) y se destaca del mismo, la fijación precisa de unos tiempos procesales que deberán ser cumplidos a cabalidad para poder lograr la agilidad y eficiencia que se espera del sistema judicial y de la administración de justicia en el país. Ahora bien, con fundamento en lo anterior, y con el propósito de alcanzar los fines previamente expuestos, la Ley 1826 del 2017 también desarrolla la figura del acusador privado. Cabe aclarar que dicha institución tiene fundamento constitucional, de la siguiente manera:

Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar de forma preferente (Congreso de Colombia. Constitución Política de Colombia, 1991, art. 250, parágrafo 2, introducido por el Acto Legislativo 006 de 2011, corregido con el Decreto 0379 de 2012).

En ese sentido, el Congreso de la República (2017), regula lo pertinente con esta figura y señala los casos en los que es viable acudir al acusador privado. También dispone que el proceso a seguir en estas actuaciones es el Procedimiento Abreviado. Ahora bien, existen tres mecanismos además del Procedimiento



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Abreviado que vale la pena resaltar. En primer lugar, la conversión de la acción penal presentada cuando el Estado, en este caso la Fiscalía, otorga al ciudadano la posibilidad de acusar. En segundo lugar, la reversión, que se presenta cuando se le ha dado al ciudadano la posibilidad de acusar. En estas circunstancias existen factores determinados en la ley que imponen que esta acción regrese a la Fiscalía. Y, en tercer lugar, el procedimiento investigativo de actos complejos. En este procedimiento, el acusador privado debe solicitar autorización al juez de control de garantías para la realización de acciones investigativas complejas. De esta manera, el juez puede ordenar su realización a través de la Fiscalía, quien luego entrega al acusador privado los resultados correspondientes.

Dentro del marco del desarrollo de la figura del acusador privado se podrán presentar desarrollos problemáticos que se vislumbran con la implementación de la misma en la actividad judicial del país, relacionados con acuerdos, preacuerdos, cadena de custodia, control material, traslado de la acusación, penas privativas intramural, medidas de aseguramiento e investigaciones complejas; serán las puntas del iceberg de la implementación de la figura del acusador privado en Colombia. Por lo tanto, a través de investigación se trata de identificar los problemas que no fueron resueltos con la expedición de la ley 1826 de 2017 y de hacer un seguimiento en Antioquia al nuevo procedimiento abreviado y de la figura del acusador privado en Colombia; lo cual ha sido considerado por algunos tratadistas como un salvavidas al colapsado sistema penal acusatorio y al proceso penal de tendencia acusatoria introducido por la ley 906 de 2004.

Sobre la situación del sistema penal acusatorio, en su momento el Fiscal General de la Nación, el Doctor Néstor Humberto Martínez (citado por Peña, 2017) afirmó que el país se encontraba frente a un eventual “colapso del sistema penal acusatorio”, debido a las cifras que se presentaban a lo largo del territorio nacional a mayo de 2017, cuando existían 112.461 audiencias represadas, teniendo en



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

cuenta el cuello de botella de esta situación en las audiencias de imputación, con un total de 17.168 audiencias pendientes.

A partir de lo anterior, con la presente investigación se pretende establecer los problemas y vacíos jurídicos en la implementación del acusador privado en Antioquia durante el período 2017- 2018. Para alcanzar este propósito, se efectuó una investigación cualitativa, documental y apoyada en ciertos datos estadísticos. Se tuvo como referentes de consulta las normativas emitidas en la legislación colombiana, relacionadas con el funcionamiento del nuevo procedimiento abreviado y la figura del acusador privado, tales como manuales, resoluciones de la Fiscalía General de la Nación (FGN). Además, se solicitó a la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, información acerca de la implementación de la acción privada en la ciudad de Medellín y el departamento de Antioquia.

Así mismo, se analizó el trámite legislativo dado en el Congreso de la República de Colombia para la promulgación del parágrafo 2 del artículo 250 de la Constitución Política de 1991, los preceptos consagrados en la Ley 1826 de 2017 y un seguimiento de los resultados estadísticos obtenidos en el departamento frente a la implementación del acusador privado durante este mismo período. Se estudió también la implementación de la figura del acusador privado de cara al derecho internacional en los países desarrollados y latinoamericanos.

Adicional a esta apartado introductorio, el presente artículo está estructurado en cinco secciones más, continuando con la segunda sección en la cual se explican los antecedentes y generalidades asociados con la Ley 1826 de 2017. Acto seguido, se encuentra el capítulo tres en el que se describen los resultados estadísticos obtenidos en el departamento de Antioquia con la implementación jurídica de la figura del acusador privado. Posteriormente, en la sección cuatro se exponen los problemas y vacíos derivados de la Ley objeto de estudio y su



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

implementación en otras legislaciones del mundo, principalmente en Latinoamérica. Este artículo finaliza con las respectivas conclusiones y las referencias de las fuentes consultadas y citadas durante este proceso investigativo.

2. Generalidades sobre la Ley 1826 de 2017

2.1. Antecedentes y trámite legislativo de la figura del acusador privado

En Colombia, a partir del 12 de julio de 2017 entró en vigencia la Ley 1826 promulgada en ese mismo año y con la cual se consagró el Procedimiento Penal Especial Abreviado y la figura del acusador privado; ambos asuntos con la finalidad esencial de descongestionar el sistema judicial en el país y de este modo, darle celeridad y eficiencia a la administración de justicia con respecto de aquellos delitos considerados por el legislador de menor lesividad (Fiscalía General de la Nación, 2017a).

Tradicionalmente, el ejercicio de la acción penal en Colombia ha sido una función de carácter estatal bajo la responsabilidad de un funcionario público definido por el legislador, motivo por el cual esta designación ha sido atribuida a diferentes funcionarios a lo largo de los años; como en su momento se proclamó en el artículo 10 del derogado Decreto 409 de 1971, mediante el cual se designó al Estado la acción penal, ejercida a través de un “funcionario de instrucción y por el juez competente con la colaboración del Ministerio Público” (Presidente de la República de Colombia. Decreto 409, 1971, art. 10). Posteriormente, en el Decreto 050 de 1987, la facultad de ejercer la acción penal se le otorgó a la rama jurisdiccional del poder público (Presidente de la República de Colombia. Decreto 050, 1987), es decir que dicha acción era desplegada por los jueces de instrucción criminal y los jueces del circuito o superiores y en algunos casos, un jurado de conciencia (Chaves Peña, 2013). Finalmente, desde el año 1991 con el Decreto 2700 de esta misma anualidad y con la Ley 600 de 2000, se determinó que la acción penal le sigue correspondiendo al Estado aunque a través de un ente



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

autónomo y especializado durante la etapa de instrucción, es decir la Fiscalía General de la Nación (FGN) (Presidente de la República de Colombia. Decreto 2700, 1991; Congreso de Colombia. Ley 600, 2000).

Desde esta perspectiva, es posible indicar que a partir del año 1991, la FGN había sido el único ente facultado para ejercer la acción penal en el territorio nacional, no obstante, el legislador ha hecho esfuerzos importantes con el objetivo de conceder a la víctima u otras autoridades, la posibilidad de adelantar las investigaciones penales pertinentes contra el acusado de una conducta delictiva; especialmente a partir del año 2007 con la promulgación de la Ley 1153 con la cual se le otorgó a la víctima la oportunidad de actuar directamente o a través de su abogado para promover la acción penal y además, facultaba a la Policía Nacional de actuar en las etapas de indagación e investigación (Pérez Salazar, 2008; Chaves Peña, 2013; Molina Galindo, 2018).

Sumado a esto, con la Ley 1153 de 2007 conocida comúnmente como “Ley de pequeñas causas”, también se formalizó el primer antecedente con referencia a un procedimiento diferenciado y abreviado para el tratamiento de conductas punibles consideradas de menor lesividad, calificadas en ese marco normativo como contravenciones penales y que generan un impacto social importante. Esta Ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional (2008) mediante la Sentencia C-879 de 2008 y con la intervención del M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, por violación a los preceptos de la Carta Magna del país; por lo cual se hizo énfasis en esta, sobre la tramitación de un Acto Legislativo para modificar el artículo constitucional 250 con el que se consagra la titularidad de la acción penal en la FGN y de este modo, trasladarla hacia la víctima, bajo ciertos fundamentos (Fundación Protransparencia Atlántico, 2017).

Ante esta realidad normativa, se inició el trámite reglamentario para efectuar la modificación del artículo 250 de la Constitución Política de 1991, originado según



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

la exposición de motivos en el Proyecto de Acto Legislativo No. 216 de 2011 por parte de los honorables Representantes a la Cámara, en las experiencias de otros países garantistas como Estados Unidos, Alemania o Chile, donde han desmonopolizado el ejercicio de la acción penal y han permitido que la víctima u otras autoridades administrativas ejerzan dicha actuación, con figuras como la del acusador particular. Adicionalmente, la modificación de este artículo y la oportunidad de trasladar la acción penal, surgió también porque durante los primeros años de implementación del Sistema Penal Acusatorio, se formularon 2'129.990 noticias criminales muchas de las cuales continuaban en la etapa de indagación preliminar por la falta de infraestructura, la falencia de personal y la focalización de las acciones de la FGN hacia la investigación de delitos de mayor lesividad (Cámara de Representantes de la República de Colombia, 2011a). En este orden de ideas, el principal objeto de este Proyecto de Acto Legislativo, fue:

Reducir la congestión judicial y darle una respuesta efectiva a las víctimas permitiendo la posibilidad de que la acción penal también sea ejercida por la víctima o por las autoridades administrativas en los casos y condiciones que determine la ley, con lo cual el legislador podrá, al desarrollar en el futuro este artículo constitucional, establecer los casos y las condiciones en que la acción penal pueda ser ejercida por autoridades administrativas o por la propia víctima, lo que (...) generará descongestión, mayores niveles de acceso a la justicia y reducción de la impunidad (Cámara de Representantes de la República de Colombia, 2011a, p. 3).

Este trámite comenzó con el Proyecto de Acto Legislativo 216 de 2011 (Cámara) publicado en la Gaceta del Congreso número 206 del 27 de abril de 2011, con el cual se pretendía introducir un parágrafo 2 al artículo 250 constitucional del siguiente tenor: *“Parágrafo 2°. La acción penal también podrá ser ejercida por la víctima o por las autoridades administrativas en los casos y condiciones que*



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

determine la ley” (Senado de la República de Colombia, 2011; p. 1). Sin embargo, la Comisión de Ponentes para el segundo debate, propuso complementar la redacción del precitado párrafo y se presentó, así: *“Párrafo 2°. En los casos de delitos menores, la acción penal podrá ser ejercida por la víctima o por autoridades que cumplan funciones de Policía Judicial, en los términos y condiciones que señale la ley. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente”* (Senado de la República de Colombia, 2011, p. 2).

Así mismo, el texto propuesto para el tercer debate en el Senado, fue: *“Párrafo 2°. Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente”*. En este caso se cambió la expresión *“delitos menores”* por la de *“atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible”*, esto con el propósito de determinar un criterio material que podría ser utilizado en su momento, para la selección de los delitos que se adelantarían mediante la acción penal ejercida por la víctima u otra autoridad diferente a la Fiscalía (Senado de la República de Colombia, 2011).

Después de terminar esta diligencia legislativa en primera vuelta ante la Cámara de Representantes, este trámite continuó con su respectivo curso ante el Senado de la República y la Comisión Primera del Senado de la República, órganos que de forma conjunta aprobaron sin modificaciones el párrafo mencionado; empero al remitir el proyecto a la Cámara de Representantes para su ponencia en segunda vuelta, en el primer debate se consideró cambiar en la expresión *“atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible”*, la letra “y” por la letra “o”; una modificación que si bien en un primer



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

momento puede parecer superflua, esta fue relevante para establecer la posibilidad de conceder el ejercicio de la acción penal a la víctima u otras autoridades diferentes a la FGN, por cualquiera de los dos criterios materiales estipulados con esta nueva modificación, es decir en atención a la naturaleza del bien jurídico o a la menor lesividad de la conducta punible, con lo que se consagraba “más posibilidades para la desmonopolización del ejercicio de la acción penal, con el consecuente empoderamiento de las víctimas, abriendo incluso su ejercicio en delitos diferentes a los comúnmente conocidos como delitos menores o pequeñas causales penales” (Senado de la República de Colombia, 2011, p. 3).

Sin introducirle nuevos cambios, la modificación previamente referenciada fue aprobada en las ponencias para el segundo y tercer debate de la segunda vuelta, no obstante, el texto del Acto Legislativo 06 de 2011 publicado en la Gaceta del Congreso, número 895 del 25 de noviembre de la anualidad mencionada, como aquel publicado en el Diario Oficial No. 48.263 del 24 de noviembre de 2011, no reflejaron la reforma precitada y por lo tanto, el nuevo párrafo del artículo 250 constitucional, fue aprobado y enunciado, así:

Parágrafo 2°. Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente (Cámara de Representantes de la República de Colombia, 2011b, p. 1; Congreso de Colombia. Acto Legislativo No. 06, 2011, art. 2).

Cabe mencionar que si bien la modificación previamente señalada no se efectuó en las disposiciones normativas referidas, su respectiva corrección en el Acto



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Legislativo 06 de 2011, fue fijada con el artículo 1 del Decreto 0379 de 2012, cuyo texto quedó del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente (Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 0379, 2012).

Aun cuando la adición del parágrafo 2 al artículo 250 de la Constitución Política se había cumplido con el Acto Legislativo 06 de 2011, la implementación de la figura del acusador privado demandó otra serie de iniciativas ante el Congreso de la República. En este sentido, un primer intento fue el Proyecto de Ley 047 de 2012, aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el cual fue archivado por tránsito de legislatura; en el que en materia de desmonopolización de la acción penal se propuso institucionalizar la misma, bajo la figura del acusador privado de acuerdo con la modalidad de la “*conversión de la acción penal*” de pública oficiosa o querellable a privada, lo que implicaba que la víctima (representada por su abogado o un estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de una institución de educación superior, entre otras) o las autoridades que asumían esta posibilidad, lo solicitaban expresamente ante la FGN después de surtir el precedente cumplimiento de la conciliación (Cámara de Representantes de la República de Colombia, 2012).

Posteriormente, en el año 2015 el Ministerio de Justicia y del Derecho presentó ante el Congreso de la República de Colombia, mediante el Proyecto de Ley 048 de ese mismo año, una nueva iniciativa para implementar un procedimiento expedito con el fin de materializar la acción penal privada según el mandato del Acto Legislativo 06 de 2011 con respecto a este asunto; siendo este trámite



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

legislativo el antecedente directo del actual Procedimiento Penal Especial Abreviado y de la figura del acusador privado, instituidos con la Ley 1826 de 2017 (Molina Galindo, 2018). La presentación de este Proyecto de Ley 048 de 2015 estuvo motivada en los 273.987 procesos referenciados por la FGN y que estaban activos en el año 2015 por delitos querellables, así como en las 234.765 noticias criminales que ingresaron por vía de querrela en el 2014. Así mismo, el objeto de este trámite legislativo, fue descongestionar el sistema judicial, darle un tratamiento ágil y eficaz en las etapas de investigación y juzgamiento, a los procesos adelantados por las conductas punibles de menor lesividad (Senado de la República de Colombia, 2015a).

De acuerdo con la anterior, la propuesta inicial con el Proyecto de Ley 048 de 2015, contemplaba la institucionalización del contenido del artículo 19 del Código Penal (CP) colombiano, en el que se especifica que las conductas punibles en el país, se clasifican en contravenciones y delitos (Congreso de Colombia. Ley 599, 2000). Por lo tanto, en virtud de este precepto, se planteó la posibilidad de crear un Libro Tercero en el CP, titulado “De las Contravenciones Penales”, integrado por aquellas conductas punibles que presentan un reducido grado de ataque al bien jurídico y menor lesividad, es decir aquellas que si bien son consideradas como delitos también requieren de la presentación de querrela para iniciar la correspondiente acción penal (Senado de la República de Colombia, 2015a).

Adicional a la consagración de las contravenciones penales, se propuso también la creación de un nuevo procedimiento penal abreviado para el trámite de estas conductas basado en dos audiencias principales, a saber: “una en la que se comunican los cargos, se descubren y solicitan pruebas y otra en la cual se practican, se adelanta el contradictorio y culmina con una decisión de fondo” (Senado de la República de Colombia, 2015a, p. 18); suprimiendo de este modo, la audiencia de imputación. Sumado a esto, se planteó la posibilidad de consagrar



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

la conversión de la acción penal pública a privada, amparada en la figura del acusador privado, conservando la FGN el poder preferente respecto de la acción penal pública y en su momento, esta conversión sólo operaría para los procesos tramitados por las contravenciones penales indicadas en breve y como una oportunidad para los querellantes legítimos o para algunas autoridades que podían adoptar esta facultad (Senado de la República de Colombia, 2015a).

El Proyecto Ley 048 de 2015, preceptuado como se referenció en líneas previas, continuó con su respectivo trámite legislativo en el Congreso de la República de Colombia, aunque desde la segunda ponencia ante la Cámara de Representantes, publicada en la Gaceta del Congreso No. 960 de 2016; se dejaron de lado las contravenciones penales, se conservó la naturaleza de delitos y se seleccionaron las conductas punibles aplicables para la judicialización mediante el Procedimiento Penal Especial Abreviado propuesto con este Proyecto de Ley y para hacer efectiva la conversión de la acción penal pública a privada (Cámara de Representantes de la República de Colombia, 2016). Seguido su curso legislativo y reglamentario, el Proyecto de Ley 048 de 2015, finalmente se consagró con la Ley 1826 de 2017, sancionada el 12 de enero de dicha anualidad y que entró en vigencia el 12 de julio de 2017; marco normativo que es explicado en los siguientes acápite, teniendo en cuenta las disposiciones más sustanciales con respecto a la regulación del nuevo procedimiento abreviado y de la figura del acusador privado.

2.2. Explicación de los principales preceptos legislativos de la Ley 1826 de 2017 para regular el Procedimiento Penal Abreviado.

Grosso modo, la Ley 1826 de 2017 incorporó importantes modificaciones al Código de Procedimiento Penal (CPP) colombiano (Congreso de la República de Colombia. Ley 906, 2004), y de igual forma, introdujo un nuevo libro VIII, Título II, Capítulo Único del CPP, titulado *“procedimiento penal abreviado y acusación*



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

privada”. Con respecto a las reformas en su articulado, se presentan las siguientes:

- Al artículo 66 de la Ley 906 de 2004, se le adicionó con el artículo 1 de la Ley 1826 de 2017 un nuevo texto, con el cual se establece que una vez sea autorizada la conversión de la acción penal de pública a privada, las labores de investigación y la acusación son responsabilidad del acusador privado.
- El artículo 71 de la Ley 906 de 2004 modificado con el artículo 2 de la Ley 1826 de 2017, con el que se conservaron ciertos criterios que se deben tener en cuenta para el reconocimiento del querellante legítimo; aunque también se efectuaron determinadas variaciones, en especial con respecto al léxico utilizado, es decir se cambia la expresión “*sujeto pasivo*” por víctima y se introduce el término de conducta punible con el fin de resaltar que está integrada, tanto por delitos como por contravenciones penales según el CP. Así mismo, suprimió el texto relacionado con la participación del Defensor de Familia como querellante legítimo en los casos de inasistencia alimentaria y se añadió que en los delitos hurto, la querrela puede ser interpuesta por un miembro de la Policía Nacional que haya tenido conocimiento sobre esta conducta punible y la víctima no pueda hacerlo (por imposibilidad física o mental).
- Adicionalmente, en el artículo 72 del CPP (Ley 906 de 2004) relacionada con la extensión de la querrela, a través del artículo 2 de la Ley 1826 de 2017, sólo se cambió la expresión de delito por conducta punible. Mediante el artículo 3 de este mismo marco normativo, se modificó el párrafo del artículo 74 del CPP con la finalidad de dictaminar que para iniciar la acción penal, no es requerida la querrela en los casos de “*flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer*” (Congreso de la República de Colombia. Ley 906, 2004).



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

- Otra modificación causada mediante la Ley 1826 de 2017, se generó en lo concerniente con el desistimiento de la querrela (art. 76 CPP, Ley 906 de 2004 y art. 6, Ley 1826 de 2017), clarificando que la renuncia a la acción penal puede efectuarse en cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio oral, de forma verbal o por escrito.
- Adicionalmente, el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017 modifica el numeral 4 del artículo 313 del CPP y de este modo, aumenta el lapso de reincidencia de uno a tres años anteriores, cuando la persona es capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, contados a partir de la nueva captura o imputación y no se haya generado la preclusión o absolución del proceso precedente.

Prosiguiendo con las disposiciones consagradas en la Ley 1826 de 2017, se explica a continuación el tratamiento judicial que procede con relación al Procedimiento Penal Especial Abreviado y al Acusador Privado. En este sentido, se reconoce con respecto al primero, la simplificación de este proceso en cuanto al número de audiencias, ya que sólo se surten dos audiencias principales: audiencia concentrada y audiencia de juicio oral; debido a que las audiencias de formulación e imputación, son reemplazadas por el traslado del escrito de acusación, el cual se lleva a cabo mediante una diligencia entre el fiscal y el imputado para hacer entrega formal de la acusación. Así las cosas, la audiencia concentrada unifica la audiencia de formulación de acusación y la de preparatoria; y con la audiencia de juicio oral, se omite la audiencia de individualización de pena y sentencia (Congreso de Colombia. Ley 1826, 2017).

Desde esta perspectiva y según los aportes de Calvete Merchán (2017) es pertinente señalar la dudosa efectividad que podría tener la audiencia concentrada en cuanto a reducir el tiempo de duración de la misma ya que esta audiencia en realidad, no elimina ningún trámite relacionado con las audiencias fusionadas; por lo tanto deben cumplirse todos los trámites estipulados con el procedimiento



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

ordinario, lo que demandaba el mismo tiempo que se utilizaba para efectuar ambas audiencias, lo cual fue afectar la programación de las audiencias.

Se hace oportuno precisar que la Ley 1826 de 2017 estipuló expresamente el vencimiento de términos aplicables para el procedimiento penal abreviado de la siguiente forma: entre el traslado de la acusación y la audiencia concentrada es de 70 días (60 días para que el indiciado prepare su defensa y 10 para que el juez cite a la audiencia). Entre la audiencia concentrada y la audiencia de juicio oral es de 30 días y el término entre la audiencia de juicio oral y la sentencia es de 10 días máximo y cinco días adicionales para presentar recurso de apelación. Dado lo anterior, también se consagró en el art. 548 de la precitada Ley, “el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el procedimiento abreviado no podrá exceder de ciento ochenta (180) días”; por lo tanto, el incumplimiento de esta disposición da lugar a la libertad del acusado (Congreso de Colombia. Ley 1826, 2017).

Cabe mencionar que si bien el sustento teórico del Procedimiento Penal Especial Abreviado es la simplificación de las etapas procesales y no la justicia penal negociada utilizada para evitar el juicio oral, como se presenta en Estados Unidos (Quintero Jiménez, 2013); este procedimiento en Colombia según lo preceptuado en la Ley 1826 de 2017, también conserva la posibilidad de lograr rebajas en la pena por allanamiento a cargos, las cuales se aplican, así: 50% antes de la audiencia concentrada, hasta 1/3 de la pena cuando se hace antes de la audiencia de juicio oral y hasta 1/6 cuando se efectúa en esta última audiencia.

Además, es pertinente señalar que el procedimiento penal abreviado colombiano y la figura del acusador privado son aplicables a un catálogo específico de conductas punibles definidas por el legislador en la Ley 1826 de 2017, clasificadas en dos segmentos, a saber: 1) las conductas querellables contempladas en el



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

artículo 74 del CPP y 2) las conductas investigables de oficio que deben ser tramitadas por el procedimiento abreviado.

Las conductas querellables, según el Senado de la República de Colombia (2015b) son aquellas “que no se investigan de oficio sino solo a petición de parte y antes del inicio del proceso, se trata de conciliar previamente entre el querellante y el presunto autor de la conducta punible” (p. 7); requerimiento que también debe efectivamente agostarse antes de iniciar el procedimiento penal abreviado. Con respecto a estas conductas, el legislador dictaminó que se contemplan aquellas que de conformidad con el CP no tienen señalada pena privativa de la libertad, como: violación en lugar de trabajo (art. 191), sustracción de bien propio (art. 254), falsedad personal (art. 296), falsa denuncia (art. 435), ofrecimiento engañoso de productos y servicios (art. 300), entre otras (Congreso de Colombia. Ley 599, 2000).

De igual forma, se tramitan bajo el procedimiento penal abreviado, aquellas conductas propiamente querellables, de acuerdo con lo decretado en el CP, es el caso de inducción o ayuda al suicidio (art. 107), lesiones personales (art. 113, inc. 1; art. 114, inc. 1, art. 120), violación a la libertad religiosa (art. 201), injuria (arts. 220, 222, 227), hurto simple cuya cuantía no excede de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes (art. 239, inc. 2), usurpación de tierras y de aguas (arts. 261, 262), etc. (Congreso de Colombia. Ley 1826, 2017). Se precisa que algunas conductas punibles que no tienen estipulada la pena privativa de la libertad, dejaron de ser querellables y por ello deben tramitarse mediante el procedimiento penal ordinario; entre las cuales se encuentran: revelación de secreto (art. 418), asesoramiento y otras actuaciones ilegales (art. 421), divulgación y empleo de documentos reservados (art. 194).



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Continuando con el segundo segmento de conductas punibles que deben ser tramitadas por el procedimiento abreviado, es decir las conductas investigables de oficio; se trata de un listado de ilícitos que el legislador dispuso, deben ser procesadas mediante el tratamiento definido con la Ley 1826 de 2017, entre las cuales se posible mencionar las lesiones personales referidas en los artículos 111 al 116, 118 y 120 del CP, el hurto (art. 239), hurto calificado (art. 240), hurto agravado (art. 241, numerales 1-10), inasistencia alimentaria (art. 233), estafa (art. 246), falsedad en documento privado (art. 289 y 290), entre otras (Congreso de Colombia. Ley 1826, 2017). En el caso de existir concurso entre las conductas definidas con la Ley 1826 de 2017, se aplica el procedimiento abreviado pero cuando una o más conductas deben ser tramitadas por el procedimiento ordinario, rige para todas las conductas el rito procesal ordinario.

2.3. Disposiciones preceptuadas para regular la figura del acusador privado, según la Ley 1826 de 2017.

De conformidad con lo planteado en acápites previos, a través del libro VIII, Titulo II, Capítulo Único del CPP, se consagró la Ley 1826 de 2017 y con esta a su vez, se reglamentó la figura del acusador privado, cuya finalidad es lograr que la víctima (querellante legítimo) de la conducta punible ejerza la acción penal con la representación de un abogado de confianza o un estudiante adscrito a un consultorio jurídico de las universidades debidamente acreditadas del país; posibilidad que se formaliza mediante la conversión de la acción penal de pública a privada. Esta conversión es solicitada por escrito al fiscal del caso hasta antes de efectuarse el traslado del escrito de acusación, documento en el que puede formular además, su pretensión de reparación integral y exponer las pruebas que pretende demostrar para lograr dicha pretensión. Entre otros requisitos, en la solicitud de conversión de la acción penal también se debe acreditar la calidad de querellante legítimo, verificar la tarjeta profesional vigente del abogado en ejercicio que solicita la conversión o la autorización para actuar por parte del consultorio



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

jurídico, así como el respectivo poder para actuar. En el caso de pluralidad de víctimas, todas deben estar de acuerdo y firmar la solicitud de conversión correspondiente (Congreso de Colombia. Ley 1826, 2017).

Cuando se trata de conductas querellables es indispensable haber agotado la conciliación y si no se llegase a ningún acuerdo entre las partes, el fiscal del caso decide o no la conversión de la acción penal hasta antes del traslado del escrito de acusación. Desde el momento que recibe la solicitud de conversión de la acción penal de pública a privada, la fiscalía dispone de un mes para resolverla, teniendo en cuenta que sólo puede nombrarse un solo acusador privado para cada proceso y no da lugar a la coexistencia de acusador privado y fiscal para una misma causa. De igual forma, el fiscal puede negar la solicitud de conversión de la acción penal por razones de política criminal, cuando detrás de la conducta punible imputada, precede una investigación contra una banda criminal, se desconoce al autor del delito o cuando existe concurso de conductas punibles y una de ellas no permite la acusación privada (Congreso de Colombia. Ley 1826, 2017).

Una vez es aceptada la conversión de la acción penal, el fiscal entrega al acusador privado todos los elementos materiales probatorios, la información legalmente obtenida y la evidencia física, de conformidad con el protocolo de cadena de custodia, dejando además, una copia de dichos elementos y la respectiva acta detallada de la entrega efectuada, lo cual es aplicable también cuando se procede con la reversión de la acción penal. Así mismo, el acusador privado está facultado para solicitar directamente ante el juez de garantías medida de aseguramiento privativa o no de la libertad (Congreso de Colombia. Ley 1826, 2017).

Cabe mencionar que en el caso de las armas de fuego y armas blancas, están serán destruidas, una vez cumplidas las previsiones establecidas en el CPP y que



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

hayan sido examinadas por los peritos para los fines investigativos pertinentes y previa autorización del fiscal de conocimiento. Sobre este asunto es preciso clarificar que en caso de uso de armas de fuego durante la comisión de la conducta punible imputada, no procede el procedimiento penal abreviado, dado que la conducta de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego ha sido excluida de este procedimiento (Congreso de Colombia. Ley 1826, 2017).

De conformidad con la Ley 1826 de 2017, el acusador privado cumple una función pública transitoria durante la conversión de la acción penal, por lo tanto, le es aplicable el régimen disciplinario y penal definido para los fiscales. Además, tiene las mismas limitaciones y facultades de investigación de la defensa según lo proferido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-186 de 2008 mediante la intervención del M.P. Nilson Pinilla Pinilla² y estará sometido a las respectivas investigaciones penales y disciplinarias, cuando teniendo conocimiento de alguna de las causales³ que impiden la conversión, haya solicitado la misma.

² (...) En el nuevo sistema la defensa goza del derecho de controvertir los elementos de prueba presentados por la parte acusadora en contra del imputado y, con tal fin, puede acceder a la evidencia, recolectar información y acudir, si es necesario, a los medios técnicos de que disponga el Estado, si carece de recursos económicos o ante la inexistencia de alternativa. En el nuevo proceso penal se realiza una distribución de cargas procesales, pues el imputado y su defensor han de ser diligentes en aportar elementos de juicio que sustenten su teoría del caso y confronten la versión del ente acusador, trabándose así una verdadera contención en la que se hace indispensable asegurar a los enfrentados equilibrio e igualdad de oportunidades sin desfigurar, claro está, el perfil constitucionalmente asignado a cada una de las partes. Con tal fin, se incorporó el principio de igualdad de armas o igualdad de posiciones que, como lo ha señalado esta Corte, constituye una de las características sobresalientes de los sistemas penales de tendencia acusatoria donde los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección (Corte Constitucional. Sentencia C-186, 2008).

³ **Artículo 554. Decisión sobre la conversión.** (...) No se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando no se acredite sumariamente la condición de víctima de la conducta punible; b) Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado; c) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta; d) Cuando el indiciado sea inimputable; e) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada; f) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima; g) Cuando no haya acuerdo entre todas las víctimas de la conducta punible; h) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación; i) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes; j) Cuando la conducta sea objetivamente atípica, caso en el cual el Fiscal procederá al archivo de la investigación (Congreso de Colombia. Ley 1826, 2017).



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Con relación a los actos investigativos, la Ley 1826 de 2017 proclamó en los artículos 34 y 35, con los cuales se adicionaron los artículos 556 y 557 al CPP; que el acusador privado está facultado para efectuar los actos de investigación que contribuyan con la compilación de los elementos materiales, los que a su vez, podrán ser aportados al proceso para demostrar la culpabilidad del sujeto a quien se le imputa una conducta punible (Congreso de Colombia. Ley 1826, 2017).

No obstante, el legislador es enfático al establecer que de forma directa, el acusador privado no puede ejecutar actos de investigación complejos en los que puede afectarse derechos fundamentales; por lo tanto estos actos investigativos pueden ser solicitados ante el juez de control de garantías, quien, entre otros asuntos, valora la urgencia y la proporcionalidad del acto solicitado, y en caso de ser aprobado, la ejecución de los mismos recae en la FGN, quien al culminarlos, acude al juez de control de garantías para legalizar el acto y después, previa copia en cualquier medio que garantice su fidelidad y autenticidad, pone a disposición del acusador privado la evidencia e información recaudada, gozando esta última de reserva; por lo tanto no puede ser divulgada por el acusador privado a terceros ni utilizarse para fines diferentes al ejercicio de la acción penal y en caso de ser “sorprendido en actos de desviación de poder por el ejercicio de los actos de investigación se revertirá inmediatamente el ejercicio de la acción” (Congreso de Colombia. Ley 1826, 2017, art. 35, parágrafo 2).

En este orden de ideas, los actos de investigación complejos definidos con la Ley 1826 de 2017, son: “interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, vigilancia y seguimiento de personas, vigilancia de cosas, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto, retención de correspondencia y recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones” (Congreso de Colombia. Ley 1826, 2017, art. 34).



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

En lo concerniente con la reversión de la acción penal, el legislador dispuso a través del artículo 38 de la Ley 1826 de 2017 que adicionó el artículo 560 en el CPP, que el fiscal que autorizó la conversión, puede ordenar en cualquier momento de la actuación, bien se traten de conductas querellables o investigables de oficio, que la acción privada sea de nuevo pública, cuando se presente alguna de las causales descritas en el artículo 554 del CPP, el acusador privado incurra en desviación de poder según el parágrafo del artículo 557 o se compruebe la ausencia permanente del abogado de confianza; causando con ello que el fiscal retome dicha actuación en la etapa procesal en que se encuentre y el acusador privado retorne los elementos de prueba recibidos al momento de la conversión y aquellos recaudados durante la acción penal (Congreso de Colombia. Ley 1826, 2017).

3. Resultados estadísticos sobre la implementación jurídica de la figura del acusador privado

De acuerdo con la información reportada por la Fiscalía General de la Nación (2017b), el primer fallo condenatorio proferido de conformidad con el Procedimiento Penal Especial Abreviado consagrado con la Ley 1826 de 2017, fue efectuado el pasado 2 de agosto de 2017 contra los hermanos Harold Felipe y Carlos Alfredo Castro Soto, quienes fueron capturados en flagrancia el día 13 de julio de ese mismo año, un día después que entró en vigencia dicha ley; quienes firmaron un preacuerdo con la Fiscalía aceptando su responsabilidad como coautores del delito de hurto calificado y agravado. Este preacuerdo fue verificado por el respectivo juez, quien dictó la correspondiente sentencia condenatoria contra estos hermanos con una pena de nueve meses de prisión.

Desde entonces en el territorio nacional se ha comenzado a utilizar paulatinamente este procedimiento, aunque dicha acción no se ha efectuado con



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

la efectividad requerida, si se tiene en cuenta que el Dr. Édgar Carlos Sanabria Melo, en la actualidad Presidente del Consejo Superior de la Judicatura propuso que para sacar adelante los 55.000 procesos que permanecían estancados en los juzgados del país al 17 de agosto de 2018, era indispensable implementar las disposiciones establecidas con la Ley 1826 de 2018, con el propósito de agilizar las diligencias procesales mediante el procedimiento penal abreviado y la figura del acusador (Redacción El Tiempo, 2018). Esta intervención revela que un año después de entrada en vigencia de esta Ley, la realidad es que no se está aprovechando al máximo dicho cuerpo normativo y por ello, se registra que aún se mantiene un alto número de expedientes judiciales inactivos y sin concluir.

Con referencia a la implementación de la figura del acusador privado, Ana María Ramos, actual Directora de la Corporación Excelencia en la Justicia, en entrevista con el diario El Espectador, señala se ha sido una alternativa judicial que en la práctica muy poco se ha empleado, dado que en poco más de un año desde su entrada en vigencia, solo se han presentado 66 solicitudes de las cuales sólo se han aprobado 19; debido entre otros asuntos porque las disposiciones internas estipuladas por la FGN para la aprobación de las solicitudes de la conversión penal, son muy estrictas; de igual forma, se ha identificado una cantidad significativa de fiscales que se muestran renuentes a trasladar la acción penal y por lo tanto, ante estas dificultades no se ha cumplido con la finalidad de lograr una administración de justicia eficiente ni descongestionar de casos a la fiscalía (Jaimes Vargas, 2018).

Adicionalmente, Molina Galindo (2018) expone que otro de los factores causales por los cuales la acusación privada ha tenido una limitada utilización en Colombia, es la falta de recursos económicos de numerosas víctimas para poder acceder a los servicios de un abogado, ya que si bien se cuenta con la posibilidad de ser representadas por estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

universidades acreditadas en el país, también se identifica que en múltiples casos no disponen de los recursos económicos y humanos requeridos para ejercer la acción penal privada e incluso, para efectuar la vigilancia y el control suficiente con el fin de evitar asuntos penales y disciplinarios para los estudiantes que representan a las víctimas, dado que ellos asumen funciones públicas transitorias.

En lo concerniente con el municipio de Medellín y los demás municipios del Área Metropolitana, según la información descrita en la figura 1, la cual fue suministrada por la FGN en respuesta al derecho de petición presentado el pasado 3 de septiembre ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín; hasta el día 27 de septiembre en el Sistema Misional SPOA se registraban 187.702 que se estaban tramitando por la Ley 1826 de 2017 de los cuales 99.595 se encuentran activos en la actualidad y 88.107 inactivos. Del total de procesos activos, el 74,202% se encuentra en la etapa de indagación (Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín. Oficio No. DSM-20440-1397, 2018), lo cual confirma la exposición de motivos efectuada por la Cámara al presentar el Proyecto de Acto Legislativo No. 216 del año 2011 con el objeto de normalizar e implementar la acusación privada ya que es frecuente que numerosos procesos queden represados en esta etapa porque no se llevan a cabo las diligencias requeridas para la obtención de las pruebas y evidencias físicas que permitan demostrar la existencia de la conducta punible; debido principalmente, por la falta de personal y de recursos suficientes para efectuar estas pesquisas aunque en la actualidad, esta situación se continua presentando por la irrisoria utilización de la figura del acusador privado como se referenció en breve.

Prosiguiendo con la información de la figura 1, se identifica que el 24,710% de los procesos activos que se están tramitando mediante el Procedimiento Penal Especial Abreviado, se encuentran en etapa querellable, es decir que se encuentra en la fase de conciliación, dado que en las conductas punibles que se

Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

requiere presentación de querrela, debe surtirse previamente dicha conciliación para poder formalizar el procedimiento penal. Así las cosas, se confirma una vez más que normativamente este procedimiento es apropiado para el trámite simplificado de las conductas querellables ya que estas tienen un peso significativo en el número total de casos procesados por el rito procesal abreviado (Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín. Oficio No. DSM-20440-1397, 2018).

Adicionalmente, se observa en la figura 1 que la menor proporción de casos según la etapa procesal en que se encuentra, corresponden a aquellos que están en terminación anticipada (0,004%) y en proceso de ejecución de penas (0,015%) (Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín. Oficio No. DSM-20440-1397, 2018). Lo primero se puede presentar por el allanamiento de cargos por parte del imputado con el fin de lograr una rebaja de pena y el segundo resultado, se origina por el reducido número de casos que pasan de la etapa de indagación antes del vencimiento de términos.

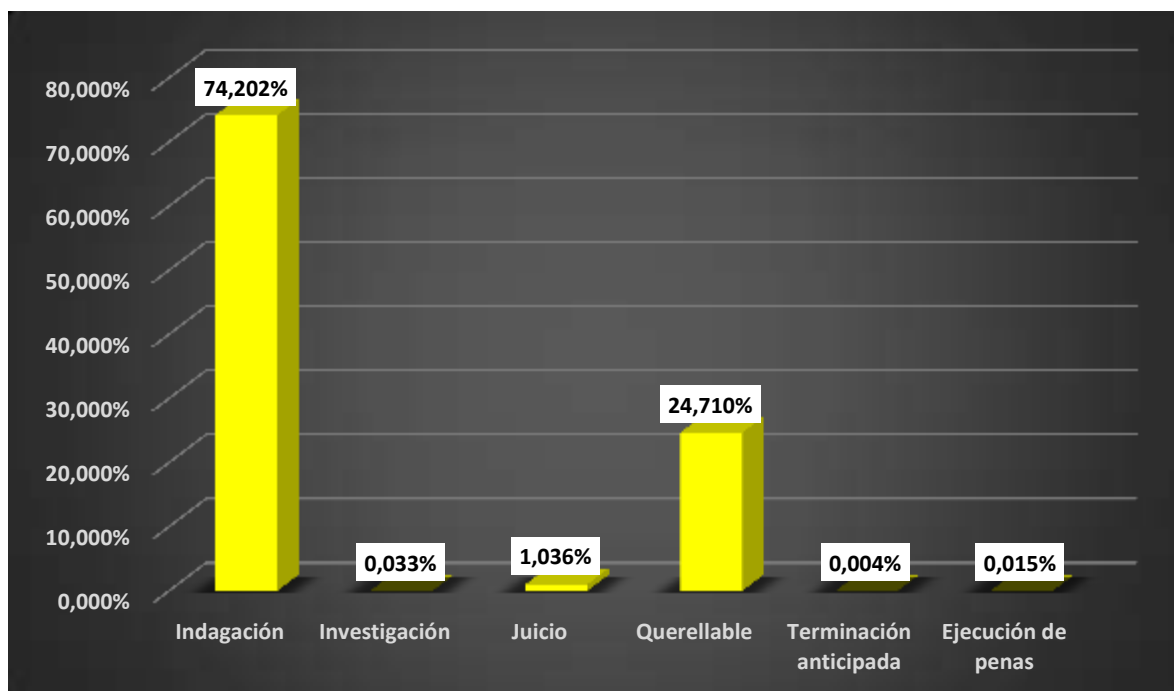


Figura 1. Procesos activos y tramitados por la Ley 1826 de 2017, según la etapa procesal en que se encuentra.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Fuente: adaptado de los datos suministrados por Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín (Oficio No. DSM-20440-1397, 2018).

Para complementar lo anterior, la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín mediante el Oficio No. DSM-20440-1397 (2018), informó además que la acusación privada es una figura apropiada para facilitar el acceso a la justicia y eficiencia de la misma; sin embargo, en la ciudad de Medellín y su Área Metropolitana, hasta la fecha, esta alternativa no ha sido utilizada; lo que puede ser explicado por los estrictos controles dictaminados por la FGN para la aprobación de las solicitudes presentadas por las víctimas para obtener la conversión de la acción penal pública a privada y la falta de recursos por parte de la víctima para asumir dicha función.

4. Desarrollo de la figura del acusador privado en Colombia y en otras naciones del mundo

En el ámbito normativo colombiano, es posible reconocer los significativos esfuerzos realizados por el legislador a través de la Ley 1826 de 2017 con el propósito de promulgar un Procedimiento Penal Especial Abreviado realmente expedito y ágil, así como de regular la figura del acusador privado de una forma eficiente y al alcance de las víctimas; todo esto mediante una serie preceptos claramente delimitados con los cuales se pretendió compendiar la mayor cantidad de posibles circunstancias que se pudiesen presentar al momento de su implementación. Sin embargo, como es frecuente que acontezca, con la entrada en vigencia de esta Ley, se evidenciaron diversas problemáticas que, para efectos de esta investigación, se han manifestado con respecto a la figura del acusador privado, sumado a algunos vacíos legislativos identificados durante el desarrollo de este estudio. De acuerdo con el anterior, en esta sección se describen los problemas y vacíos de la figura del acusador privado, teniendo en cuenta su desarrollo en otras naciones del mundo.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

4.1. Acción penal privada en diversas legislaciones del mundo

A escala mundial, la figura del acusador privado es un mecanismo penal ampliamente utilizado en países como Estados Unidos y Alemania donde han desmonopolizado el ejercicio de la acción penal de organismos similares a la FGN colombiana mediante la adopción de figuras como la del acusador particular (Cámara de Representantes de la República de Colombia, 2011a).

En Alemania, la figura del acusador particular puede ser adoptada por todos los individuos que hayan sido ofendidos por delitos menores y entre otras posibilidades, tiene la facultad de interrogar y presentar recursos, así como el derecho a petitionar pruebas y entregar aclaraciones. Es preciso mencionar que la acusación privada alemana se puede ejercer sin la necesidad de solicitar la aprobación por parte de la Fiscalía, por ello se tiene en cuenta el tipo penal imputado (Roxin, 2007). Por otra parte, en Estados Unidos la acción penal privada se denomina acusación particular y ha sido oficializada en el conocido sistema *Private Prosecutions (enjuiciamientos privados)*, el cual ha sido avalado en numerosos Estados de este país (Cámara de Representantes de la República de Colombia, 2011a).

En América Latina, se destacan las legislaciones sobre el acusador privado promulgadas en países como Chile, Perú, Venezuela, Costa Rica, Ecuador y México. Desde esta perspectiva, la acusación particular en los países latinoamericanos se utiliza con frecuencia para la persecución de delitos de menor lesividad, en algunos países esta figura se usa mediante procedimientos penales simplificados, los cuales suelen surtirse mediante dos audiencias principales: una de conciliación y otra de juicio (Corporación Excelencia en la Justicia, 2013).

Particularmente, en el Código Procesal Penal chileno, las conductas punibles se dividen en crímenes y simples delitos, clasificación que permite establecer el procedimiento aplicable, así como la acción penal que es posible ejercer, entre las



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

cuales se contempla: acción penal pública, acción penal pública previa instancia particular y acción penal privada (Maturana Miquel, 2004). Con respecto a esta última acción penal, el legislador determinó que solo puede ser ejercida por la víctima por los delitos fijados en el artículo 55⁴, sin intervención del Ministerio Público y exclusivamente, mediante la interposición de querrela y teniendo en cuenta que en este caso, el trámite se efectúa según el Procedimiento por Delito de Acción Privada consagrado en el Título II, Libro IV de los Procedimientos Especiales y Ejecución del Código Procesal Penal. Adicional a la querrela, se requiere efectuar la respectiva audiencia de conciliación para que las partes traten de llegar a un acuerdo que ponga término al proceso penal iniciado (Congreso Nacional de Chile. Ley 19.696, 2000).

De conformidad con los preceptos del Código Procesal Penal chileno, es relevante traer a colación los artículos 400, 401 y 402, dadas las divergencias existentes con la regulación del acusador privado en Colombia, según la Ley 1826 de 2017. En cuanto al artículo 400, este precepto además de exponer los requisitos que se deben cumplir con la querrela para iniciar el procedimiento por delito de acción privada, también reglamenta que en este documento, la víctima puede solicitar al juez la ejecución de ciertas diligencias destinadas a determinar los hechos que dieron lugar al delito imputado, por ello se debe precisar cuáles son las diligencias que adelantará la víctima, en caso de ser aprobada la solicitud. Esto difiere con respecto al acusador privado colombiano porque la solicitud se realiza ante el fiscal y en este documento no se especifican las diligencias que pretende ejecutar, sólo se exponen las pruebas que serán presentadas (Congreso Nacional de Chile. Ley 19.696, 2000).

⁴ Artículo 55.- Delitos de acción privada. No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima, las acciones que nacen de los siguientes delitos: a) La calumnia y la injuria; b) La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal (*El que injuriare a otro livianamente de obra o de palabra, no siendo por escrito y con publicidad*); c) La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y d) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo (Congreso Nacional de Chile. Ley 19.696, 2000).



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Por otra parte, en el artículo 401 se regula que el desistimiento de la querrela da lugar al sobreseimiento definitivo de la causa, lo que implica para el querellante, el pago de las costas y en el artículo 402, se referencia el abandono de la acción penal, entre otros factores causales, por inactividad en el procedimiento por más de treinta días, es decir la falta de realización de las diligencias que estaba bajo la responsabilidad del querellante. Ambos artículos hacen referencia a las consecuencias que debe asumir el querellante que actúa mediante la acción privada, cuando desiste de la querrela y no cumple con las diligencias requeridas para darle curso al proceso; dos asuntos que la Ley 1826 de 2017, no dictaminó (Congreso Nacional de Chile. Ley 19.696, 2000).

En lo que respecta a Costa Rica, en esta nación claramente se distinguen, los delitos (de acción pública, tanto de oficio como querrelables y de acción privada) y las contravenciones, siendo estas últimas tramitadas a través de un procedimiento simplificado, consagrado en el Código Procesal Penal costarricense. En esta nación existe también la conversión de la acción pública a privada para algunos tipos penales, a petición de la víctima o de todas estas, en el caso de pluralidad de víctimas, así como previa autorización por parte del Ministerio Público (Corporación Excelencia en la Justicia, 2013).

En el marco normativo de Ecuador, explícitamente con su nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP), se clasifican las infracciones en delitos (sancionados con pena privativa de la libertad mayor a treinta días) y en contravenciones (sancionados con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad de hasta treinta días). Se consagra además, tanto la acción penal pública como privada, teniendo en cuenta que esta última puede ser ejercida por la víctima,



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

mediante querrela (art. 410 COIP), y sólo procede para aquellos delitos⁵ estipulados en el artículo 415 del COIP, los cuales no son susceptibles de persecución de oficio. En contraste con la legislación colombiana, en específico con los preceptos de la Ley 1826 de 2017, los delitos que contemplan el ejercicio de la acción privada en Ecuador, no le es aplicable la privación de la libertad como medida de aseguramiento preventiva (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

Grosso modo, la acusación penal privada normalizada e implementada en otras naciones del mundo, es ejercida principalmente por la víctima, aunque en Colombia también puede ser ejercida por otras autoridades. Por lo general, esta figura es aplicable para un reducido catálogo de conductas punibles como ocurre en Chile y Ecuador, misma que procede mediante la imposición de querrela y que se utiliza particularmente, para adelantar procedimientos abreviados o simplificados, caracterizados por disponer, solo de dos audiencias. En algunas legislaciones, la representación por abogado de confianza o un estudiante adscrito a un consultorio jurídico de una universidad acreditada del país, no es una condición *sine qua non* para que pueda ser ejercida la acción penal privada bajo la responsabilidad de la víctima. Además, según la información referenciada, las legislaciones estudiadas en acápites previos, carecen de especificidad con respecto a los actos de investigación que pueden ser efectuados por el acusador privado, aunque por lo contrario, en Chile las diligencias que serán adelantadas por la víctima en el ejercicio de la acción penal privada, se exponen en la respectiva solicitud y en Colombia, la Ley 1826 de 2017, es concreta en determinar cuáles son los actos que puede ejecutar o no el acusador privado.

⁵ Artículo 415.- Ejercicio privado de la acción penal.- Procede el ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos: 1. Calumnia 2. Usurpación 3. Estupro 4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

4.2. Problemas y vacíos de la Ley 1826 de 2017 con respecto a la figura del acusador privado

De acuerdo con la información normativa referenciada en secciones previas acerca del procedimiento penal especial abreviado y la figura del acusador privado consagrados en Colombia con la Ley 1826 de 2017, así como el proceso de implementación efectuado desde el 12 de julio de 2017 que entró en vigencia este cuerpo legislativo en el territorio nacional y según el desarrollo que ha tenido la acción privada en otras naciones en el contexto mundial y latinoamericano; se explican a continuación los problemas y vacíos jurídicos existentes en relación con la acción penal privada en el país.

En este orden de ideas, se identificó que la Ley 1826 de 2017 es explícita en determinar que el acusador privado es un sujeto particular que ejerce una función pública transitoria, por lo cual le es aplicable el régimen disciplinario y penal ordenado para los fiscales mediante la Ley 734 de 2002 y por lo tanto, debe responder por las faltas gravísimas cometidas durante la conversión de la acción penal de pública a privada; por ejemplo, el ejercicio de la acción penal para un propósito diferente al estipulado en la ley 1826 de 2017, en este caso la recaudación de los elementos probatorios requeridos en el curso de la investigación. Este tipo de faltas da lugar a la sanción del acusador privado con multas o inhabilidad de uno a veinte años para fungir de nueva cuenta como funcionario público transitorio (Congreso de Colombia. Ley 734, 2002). Así mismo, el acusador privado tiene las mismas limitaciones y facultades de investigación que la defensa (Congreso de Colombia. Ley 1826, 2017).

De conformidad con lo anterior, el legislador hace énfasis en los deberes, funciones y sanciones que el acusador privado ha de cumplir motivado en el ejercicio de la acción penal privada, sin embargo no proclamó precepto alguno acerca de la seguridad de la integridad física de la persona que asume dicha



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

actuación ya que si bien los fiscales por la naturaleza de las actividades judiciales que desempeñan cuenta con un dispositivo mínimo de seguridad para su protección durante el ejercicio de la acción penal pública; esto no sucede con el acusador privado, por lo cual fácilmente puede ser objeto de intimidación, amenazas e incluso de agresiones contra su persona o su familia, esto con la finalidad de desistir con la persecución de una determinada conducta punible; lo que puede ocasionar un aumento de la impunidad en el país.

Al retomar los mandatos proferidos en Chile acerca de la acción penal privada, es posible señalar que otro de los vacíos que se derivan de los preceptos de la Ley 1826 de 2017, se relaciona con las consecuencias que debe asumir el acusador privado en Colombia, cuando en el curso normal de la investigación, no efectúa las diligencias requeridas para obtener las pruebas que permitan demostrar la responsabilidad del sujeto imputado ante determinada conducta punible, ya que si bien se determinó la reversión de la acción penal por la ausencia permanente del abogado de confianza, no se fijaron las posibles sanciones para este caso en específico; lo que a futuro implicaría retrocesos en el procedimiento penal y el incumplimiento de los términos fijados según la Ley 1826 de 2017, ya que el fiscal deberá intervenir efectuando las respectivas pesquisas requeridas para el proceso, aumentando el lapso de tiempo utilizado durante esta etapa del procedimiento penal especial abreviado, lo que desvirtúa el carácter expedito y eficiente con el que se proclamó este proceso y además, no contribuye con la descongestión judicial que se ha pretendido lograr con ambas alternativas. De igual forma, se omitió precepto alguno con respecto al acusador privado que no logra probar los hechos que dieron lugar al procedimiento penal especial abreviado y la acción penal privada.

Se clarifica que el incumplimiento en la recaudación de las pruebas y el régimen sancionatorio que no se especificó en la norma objeto de estudio, se debe producir



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

en el curso normal de la investigación, es decir que esta inobservancia haya sido originada por terceros o por una causa ajena a la decisión propia del acusador privado de abandonar la acción penal, como podría suceder cuando el acusador privado es intimidado y puede probarlo, por lo tanto es una causa ajena a él, lo que sería un factor causal para eximir su responsabilidad al respecto.

Por otra parte, si bien el traslado del escrito de la acusación reemplaza la audiencia de formulación de imputación con la finalidad de reducir el número de audiencias requeridas para efectuar el procedimiento penal especial abreviado con el cual tiene aplicabilidad la figura del acusador privado, también se identifica que esta disposición legislativa desnaturaliza la oralidad que caracteriza al sistema penal acusatorio adoptado en Colombia y significa un retroceso para el sistema judicial del país al retomar el antiguo modelo inquisitivo que primaba en el territorio nacional.

En relación con la implementación de la figura del acusador privado se halló que en el ámbito nacional ha sido poca la utilización de esta alternativa judicial y nula en Medellín y en el Área Metropolitana; sin embargo no fue posible precisar los factores causales de esta situación debido a la falta de información disponible, tanto de carácter pública como aquella suministrada por las entidades encargadas, en este caso la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín; acerca de los resultados que se han obtenido con la puesta en marcha de la acción penal privada, lo que dificulta la ejecución de las medidas complementarias y/o correctivas pertinentes.

Sumado a lo anterior y según lo planteado por Balcázar Calderón (2017), otro problema que se puede derivar con el procedimiento penal abreviado en Colombia y que afecta el desarrollo de la figura del acusador privado, es la falta de normativa relacionada con la creación de nuevos despachos judiciales especializados que se ocupen de resolver los casos que se tramitan a través de



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

este nuevo procedimiento, lo que significa que los jueces actuales continuarán conociendo estos mismos, ocasionando que dichos despachos sigan congestionados, más aun cuando deben cumplir con unos tiempos de ejecución más estrictos y sobre los cuales recaen la finalidad de lograr una administración de justicia más eficiente.

Conclusiones

La Ley 1826 de 2017 regula en la actualidad, el Procedimiento Penal Especial Abreviado enfocado en descongestionar el sistema judicial colombiano, fortalecer la administración de justicia y disminuir los niveles de impunidad en el país. Se trata de un modelo procesal que reduce el número de audiencias que se deben tramitar para la judicialización de una conducta punible, pasando de siete audiencias a dos: audiencia concentrada y de juicio oral; el cual es aplicable para un amplio catálogo de conductas punibles, tanto querellables como investigables de oficio, que impactan de forma significativa la congestión del sistema. Una alternativa novedosa consagrada con esta Ley, es la figura del acusador privado, con esta, la víctima puede ejercer la acción penal, previa autorización del fiscal del caso y representada por abogado de confianza o estudiante vinculado a un consultorio jurídico.

Si bien las pretensiones con esta nueva Ley son muy loables y pueden contribuir con la agilización de la justicia en el territorio nacional, también se evidenció según el proceso de implementación efectuado desde que comenzó a regir esta norma, que estos esfuerzos legislativos no han sido suficientes para lograr este propósito, dado que en un poco más de un año de vigencia, la utilización de la figura del acusador privado es mínima a nivel nacional, con solo 19 solicitudes aprobadas y en el contexto local, no se ha empleado.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Los factores causales de esta situación, entre otros asuntos, se explican en la falta de recursos económicos que tienen algunas de las víctimas afectadas con determinadas conductas punibles, para contratar un abogado de confianza que se comprometa a efectuar las labores de investigación que se adquieren con la conversión de la acción penal de pública a privada. De igual forma, la representación a través de un estudiante adscrito a un consultorio jurídico, no es una alternativa muy viable para las víctimas de bajos recursos, dado que las universidades acreditadas para ello, muestran poca disponibilidad para destinar parte de sus recursos económicos para el trámite de estos asuntos y para asumir las estrictas responsabilidades de control y seguimiento que se derivan de las acciones efectuadas por los estudiantes a través de este procedimiento.

Adicionalmente, en un país como Colombia donde se evidencia que la integridad física y el entorno social de los funcionarios judiciales suele estar en peligro por la persecución de penal de determinadas conductas punibles, quienes cuenta con un dispositivo mínimo de seguridad; es comprensible que las víctimas se abstengan de ejercer la acción penal privada, dado que ellos asumen no solo la posibilidad de recaudar, por su propio interés, las pruebas que permitan demostrar la culpabilidad del imputado, sino que esto también conlleva que pueda ser un blanco fácil de intimidación por parte de los acusados o de otros delincuentes asociados con estos, con la intencionalidad del desistimiento de la acción penal e incluso en algunos ocasiones, de la querrela.

Para finalizar, la figura del acusador privado es una posibilidad factible para que las víctimas de las conductas punibles puedan desplegar todos sus esfuerzos para allegar las pruebas pertinentes y demostrar la culpabilidad del imputado; esto con el objetivo de evitar la impunidad de su caso o la prescripción de términos del mismo, una situación que se presenta con frecuencia en el procedimiento ordinario y que incluso, motivó el desarrollo de esta figura junto con el Procedimiento Penal



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Especial Abreviado. A estas instancias, se recomienda que las autoridades competentes, las corporaciones investigativas del país y desde las universidades, se efectúen estudios que permitan profundizar acerca de los factores causales que han afectado la posibilidad de una mayor utilización de la conversión de la acción penal de pública a privada y de este modo, determinar las estrategias que pueden contribuir con el mejoramiento práctico de esta figura.

Referencias

- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (10 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal (COIP). *Registro Oficial No. 180*. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Balcázar Calderón, L. (2017). *El nuevo procedimiento penal abreviado dispuesto por la Ley 1826 de 2017 como mecanismo para aliviar la congestión judicial en Colombia*. Bogotá, Colombia: [Artículo reflexivo para optar al Título de Abogada]. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Obtenido de <http://www.metadirectorio.org/bitstream/10983/15036/1/EI%20nuevo%20proc%20penal%20abreviado%20dispuesto%20por%20la%20Ley%201826%20de%202017.pdf>
- Calvete Merchán, R. (26 de enero de 2017). Análisis paso a paso del nuevo proceso penal especial abreviado y el acusador privado. *Ámbito Jurídico*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/penal/analisis-paso-paso-del-nuevo-proceso-penal-especial-abreviado-y-el-acusador>
- Cámara de Representantes de la República de Colombia. (2011a). Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara. *Gaceta del Congreso*, 20(206), 1-3. Obtenido de <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

- Cámara de Representantes de la República de Colombia. (25 de noviembre de 2011b). Acto Legislativo No. 06. Por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política. *Gaceta del Congreso*, 20(895), 1. Obtenido de <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>
- Cámara de Representantes de la República de Colombia. (2 de agosto de 2012). Proyecto de Ley 047, por la cual se desarrolla el artículo 2º del Acto Legislativo 6 de 2011. *Gaceta del Congreso*, 21(481). Obtenido de <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>
- Cámara de Representantes de la República de Colombia. (2 de noviembre de 2016). Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 048 de 2015 Senado, 171 de 2015 Cámara. *Gaceta del Congreso*, 25(960), 6-23. Obtenido de <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>
- Chaves Peña, E. (enero-junio de 2013). La Acción Penal Privada y su implementación en Colombia. *Revista VIA IURIS*(14), 167-185. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4707865.pdf>
- Congreso de Colombia. Acto Legislativo No. 06. (24 de noviembre de 2011). Por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política. *Diario Oficial No. 48.263*. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44803>
- Congreso de Colombia. Ley 1826. (12 de enero de 2017). Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado. *Diario Oficial No. 50.114*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1826_2017.html
- Congreso de Colombia. Ley 599. (24 de julio de 2000). Por la cual se expide el Código Penal. *Diario Oficial No. 44.097*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

- Congreso de Colombia. Ley 600. (24 de julio de 2000). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. *Diario Oficial No. 44.097*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000.html
- Congreso de Colombia. Ley 734. (5 de febrero de 2002). Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. *Diario Oficial No. 44.699*. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589>
- Congreso de la República de Colombia. Ley 906. (31 de agosto de 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. *Diario Oficial No. 45.658*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Congreso Nacional de Chile. Ley 19.696. (2000). Establece el Código Procesal Penal. Obtenido de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>
- Corporación Excelencia en la Justicia. (2013). *Acusador Privado: resumen de experiencias internacionales*. Bogotá: CEJ. Obtenido de https://www.cej.org.co/seguimientoreforma/index.php/normatividad-relacionada-3/doc_download/172-el-acusador-privado-en-otros-paises-experiencias-internacionales
- Corte Constitucional. Sentencia C-186, Expediente D-6876 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla 27 de febrero de 2008). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2008/C-186-08.rtf>
- Corte Constitucional. Sentencia C-879, Expedientes D-7208 y D-7211 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa 10 de septiembre de 2008). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=33904#0>
- Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín. Oficio No. DSM-20440-1397, Respuesta a su derecho de petición concerniente a la figura del acusador privado implementado por la ley 1826 de 2018, recibido en esta Dirección Seccional el 03/09/2018. Or1pec) 20180120013895 (27 de septiembre de 2018).



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

- Fiscalía General de la Nación. (2017a). *Serie Legislativa - 1. Manual de Procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado: Ley 1826 del 12 de enero de 2017*. Bogotá, Colombia: Fiscalía General de la Nación. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20170408_04.pdf
- Fiscalía General de la Nación. (8 de agosto de 2017b). Primera sentencia condenatoria bajo Ley de Procedimiento Penal Abreviado. *Boletín 21054*. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seguridad-ciudadana/primera-sentencia-condenatoria-bajo-ley-de-procedimiento-penal-abreviado/>
- Fundación Protransparencia Atlántico. (2017). *El procedimiento penal abreviado y la figura del acusador privado. Ley 1826 de 2017*. Barranquilla. Obtenido de <http://www.protransparencia.org/wp-content/uploads/2017/12/EL-PROCEDIMIENTO-PENAL-ABREVIADO-Y-LA-FIGURA-DEL-ACUSADOR-PRIVADO-LEY-1826-DE-2017-VF.pdf>
- Jaimes Vargas, J. (21 de septiembre de 2018). “La acusación privada no se ha usado prácticamente nada”: abogada Ana María Ramos. *Periódico El Espectador*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/la-acusacion-privada-no-se-ha-usado-practicamente-nada-directora-de-la-corporacion-excelencia-en-la-articulo-813644>
- Maturana Miquel, C. (2004). *Los Procedimientos en el Nuevo Sistema Procesal Penal*. Santiago de Chile: Universidad de Chile. Facultad de Derecho.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 0379. (16 de febrero de 2012). Por el que se corrige un yerro en el Acto Legislativo número 6 del 24 de noviembre de 2011, “por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política. *Diario Oficial No. 48.345*. Obtenido de



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0379_2012.html

Molina Galindo, L. (enero-junio de 2018). Una reflexión sobre el nuevo procedimiento penal abreviado y el acusador privado. *Revista Verba Iuris*, 13(39), 107-122. Obtenido de <http://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/1320/1016>

Pérez Salazar, B. (2008). La jurisdicción de pequeñas causas penales: una propuesta preliminar para el seguimiento estadístico de su comportamiento en Bogotá. *Documento de discusión presentado en la sesión del Grupo de Investigación en dinámicas en conflictos sociales* (págs. 1-105). Bogotá D.C.: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios. Obtenido de http://www.ilae.edu.co/docdiscusion/BPS_Informe%20Peque%F1as%20Casas_FINAL.pdf

Presidente de la República de Colombia. Decreto 050. (13 de enero de 1987). Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal. *Diario Oficial No. 37.754*. Obtenido de <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/download/4277/3529/>

Presidente de la República de Colombia. Decreto 2700. (30 de noviembre de 1991). Por medio del cual se expiden y se reforman las normas de procedimiento penal. *Diario Oficial No. 40.190*. Obtenido de https://normograma.info/men/docs/pdf/codigo_procedimiento_penal_1991.pdf

Presidente de la República de Colombia. Decreto 409. (1971). Por el cual se introducen reformas al Código de Procedimiento Penal y se codifican todas sus normas. *Diario Oficial No. 33.303*. Obtenido de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_0409_1971.htm

Quintero Jiménez, C. (2013). *La Justicia Penal Negociada en Estados Unidos y Colombia. Estudio comparado desde una perspectiva de Cultura Jurídica*.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Bogotá, Colombia: [Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Magister en Derecho, línea de profundización en Derecho Penal]. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Obtenido de <http://www.bdigital.unal.edu.co/39896/1/6699871.2013.pdf>

Redacción El Tiempo. (17 de agosto de 2018). Distrito y Rama Judicial buscan destrabar 55.000 procesos. *Periódico El Tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/bogota/buscan-destrabar-55-000-procesos-judiciales-en-bogota-257266>

Roxin, C. (2007). *Pasado, presente y futuro del derecho procesal penal*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Senado de la República de Colombia. (1 de noviembre de 2011). Informe de Ponencia para Primer Debate –Segunda Vuelta– al Proyecto de Acto Legislativo Número 20 de 2011 Senado, 216 de 2011 Cámara. *Gaceta del Congreso*, 20(808), 1-4. Obtenido de http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/93_ANTECEDENTES/ANTECEDENTES%20ACTOS%20LEGISLATIVOS/Antecedentes%20Acto%20Legislativo%206%20de%202011/GC%20808%20de%202011.pdf

Senado de la República de Colombia. (12 de agosto de 2015a). Proyecto de Ley 048 de 2015. Senado. *Gaceta del Congreso*, 24(591), 1-21. Obtenido de <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>

Senado de la República de Colombia. (25 de agosto de 2015b). Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 48 de 2015 Senado. *Gaceta del Congreso*, 24(624), 6-24. Obtenido de <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>